



Expediente: PAOT-2021-148-SPA-113

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12933 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-148-SPA-113** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Hay un perrito shnauzer sal y pimienta en malas condiciones en la azotea todo el día y noche (...) la azotea no tiene barda y podrían caerse (...) también a un pug y a un chihuahua, no lo pasean ni lo cuidan (...) [Hechos que tienen lugar en calle Orinoco número 06, colonia María del Carmen, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

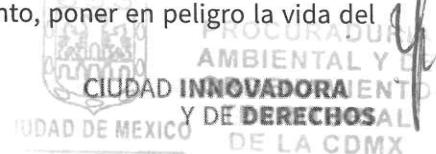
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle Orinoco número 04, colonia Del Carmen, Alcaldía Benito Juárez (domicilio corroborado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y durante visitas de reconocimiento de hechos).

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2021-148-SPA-113

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 2 9 3 3 -2022

animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; durante una de las diligencias se tuvo la atención de una persona habitante del inmueble a quien una vez se le hizo de su conocimiento el motivo de la visita, refirió que no podía atender al personal actuante por lo que se le notificó el citatorio correspondiente, a efecto de que el propietario de los canes, manifestara lo que a su derecho le conviniera, sin embargo, éste no fue atendido. Durante una segunda visita de reconocimiento de hechos, se llamó a la puerta en varias ocasiones sin que alguien atendiera la diligencia, por lo que se notificó el citatorio correspondiente, el cual a su vez tampoco fue atendido.

No se omite señalar que durante las visitas de reconocimiento de hechos practicadas por el personal de esta Subprocuraduría, desde el espacio público se constató la presencia de al menos dos ejemplares caninos ubicados en al interior del inmueble señalado como el de los hechos denunciados, los cuales a simple vista no presentaban lesiones y mostraban una actitud respondiente, asimismo, se alcanzó a observar que ambos canes exhibían una condición corporal ideal.

En seguimiento a la investigación, se realizaron diversas llamadas telefónicas al número señalado en el escrito de denuncia a efecto de solicitar a la persona denunciante información que permitiera identificar algún incumplimiento en materia de bienestar animal, sin embargo, no fue posible contactarla en virtud de que la línea telefónica no se encontraba disponible. Por lo anterior, se envió un correo electrónico a la dirección autorizada para oír y recibir notificaciones, a efecto de que la persona denunciante aportara elementos que permitieran continuar con la presente investigación, sin embargo, dicho correo no fue atendido.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

Derivado de lo antes señalado, se concluye que al interior del inmueble ubicado en calle Orinoco número 04, colonia Del Carmen, Alcaldía Benito Juárez, se encuentran al menos dos ejemplares caninos, toda vez que se pudieron observar desde el espacio público, no obstante, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2021-148-SPA-113

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material y legal, en virtud de que no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, a fin de obtener más información que permitiera identificar algún incumplimiento en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el inmueble con domicilio en calle Orinoco número 04, colonia Del Carmen, Alcaldía Benito Juárez, diligencia durante la cual se entrevistó con una persona habitante del inmueble, quien no permitió la evaluación de los ejemplares caninos, por lo que se llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos, sin embargo, nadie atendió la diligencia.
- Durante ambas diligencias, se notificaron los citatorios correspondientes, a efecto de que el propietario de los canes, manifestara lo que a su derecho le conviniera, sin embargo, éstos no fueron atendidos
- Desde el espacio público, personal actuante constató la presencia de al menos dos ejemplares caninos ubicados al interior del inmueble en comento, los cuales a simple vista, no presentaban lesiones y mostraban una actitud responsiva, asimismo, se alcanzó a observar que ambos canes exhibían una condición corporal ideal.
- Se realizó una llamada telefónica al número señalado en el escrito de denuncia, de igual manera, se envió un correo electrónico a la dirección señalada para oír y recibir notificaciones, a efecto de solicitar a la persona denunciante elementos que permitieran continuar con la presente investigación, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.
- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario de los ejemplares caninos para realizar su evaluación, a efecto de constatar los actos de maltrato animal que motivaron la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-148-SPA-113

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12933 -2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

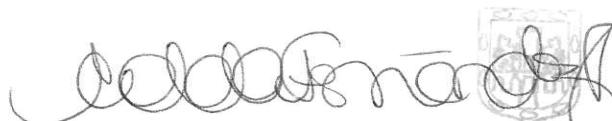
RESUELVE-----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----


Edda Veturia Fernández Luiselli
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.


EGGH/EAL/RAS